

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-238/2018.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada el treinta y uno de mayo del presente año, por la Sala Regional Especializada de dicho Tribunal<sup>2</sup>, en el expediente SRE-PSL-34/2018, la cual determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 constitucional en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, esto dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave JL/PE/PRI/JL/VER/PEF/4/2018.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Queja.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja ante el OPLE de Veracruz, en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador de

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional Especializada o Sala Regional.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se relacionarán con este año, salvo mención en contrario.

dicho estado, por la supuesta violación a los principios de equidad e imparcialidad, previstos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que el veintidós de abril, el denunciado realizó una publicación en su cuenta oficial de Twitter en la que manifestó su apoyo a la candidatura de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “México al Frente”; lo cual, a juicio del quejoso, tenía la intención de generar votos favorables para dicho candidato, previo a la celebración del primer debate presidencial.

**2. Remisión del expediente por parte del OPLE.** El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz determinó que los hechos denunciados se encaminaban a denunciar conductas relacionadas con el proceso electoral federal en curso, sin advertir alguna posible infracción a la normativa electoral local que permitiera a dicha autoridad un procedimiento sancionador de competencia local.

Así, ordenó la remisión del escrito de queja a la autoridad electoral nacional, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, lo que fue cumplimentado a través del oficio OPLEV/SE/1892/IV/2018, mismo que fue recibido por la autoridad instructora el primero de mayo siguiente.

**3. Radicación, reserva de admisión y de emplazamiento por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.**<sup>4</sup>

El dos de mayo, la Junta Local como autoridad instructora determinó radicar la queja bajo el número de expediente JL/PE/PRI/JL/VER/PEF/4/2018; asimismo, reservó la admisión del procedimiento y la realización del emplazamiento, en tanto concluyeran las diligencias de investigación pertinentes.

**4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El siete de mayo siguiente, la autoridad instructora acordó admitir la queja, y ordenó emplazar a las partes involucradas al presente procedimiento. Citó a las partes a la

---

<sup>4</sup> En adelante Junta Local o autoridad instructora.

audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el once de mayo.

**5. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** El quince de mayo, se remitió el expediente para la integración del expediente del Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**6. Sentencia controvertida.** El treinta y uno siguiente, la Sala Regional Especializada, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación SRE-PSL-34/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos establecido en el artículo 134 constitucional en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, esto dentro del procedimiento especial sancionador tramitado con la clave JL/PE/PRI/JL/VER/PEF/4/2018.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente el primero de junio siguiente.

**7. Escritos de demanda, recepción y turno.** El cuatro de junio, el PRI presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia referida ante la Junta Local, quien en su momento, actuó como instructora.

**8. Recepción y turno.** El cinco de junio la Sala Superior recibió la demanda y demás constancias, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REP-238/2018**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación. Asimismo, se recibió el ocho de junio, el expediente SER-PSL-34/2018 remitido por la Sala Responsable.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al

encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión citado, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, párrafo primero, fracción III, inciso h), y 189, párrafo primero, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido en contra de una resolución dictada por la Sala Regional Especializada.

**SEGUNDA. Procedencia.** La Sala Superior considera que el medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, párrafo 1, 109, y 110 párrafo 1 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad instructora, a quien la Sala Responsable solicitó que auxiliara en la notificación de la sentencia controvertida<sup>7</sup>; se hizo constar nombre y firma autógrafa de quien promueva; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó la resolución controvertida y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como los agravios que le causa la citada resolución.

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>7</sup> Consultable a foja 170 del expediente SRE-PSL-34/2018.

**2. Oportunidad.** La resolución impugnada fue dictada por la Sala Especializada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, notificada de forma personal al recurrente el primero de junio siguiente.

En consecuencia, resulta evidente su oportunidad al haberse promovido el cuatro de junio, esto es dentro del plazo de tres días.

**3. Legitimación y personería.** El PRI está legitimado para presentar el recurso porque como partido político presentó la queja primigenia.

En relación con la personería, el medio de impugnación lo presenta un representante legítimo, pues Alejandro Sánchez Báez, está acreditado como representante suplente ante el Consejo General del OPLE, tal como lo reconoció el Secretario General de Acuerdos de la Sala Responsable al rendir su informe circunstanciado. Lo anterior en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El PRI tiene interés para interponer el presente recurso dado que es quien promovió la queja que dio origen al procedimiento del que deriva este medio de impugnación.

Asimismo, la supuesta falta denunciada por el inconforme en la resolución impugnada se consideró inexistente; es decir, se resolvió de forma contraria a sus intereses.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal está satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERA. Planteamiento del caso.** Se considera oportuno referir, en esencia, el contexto del asunto, las consideraciones adoptadas por la Sala Regional Especializada en la resolución impugnada, así como los agravios expuestos por el recurrente en la presente instancia, para después ser calificados por este órgano jurisdiccional.

**A. Denuncia.** El veinticinco de abril, se presentó por parte del PRI ante el OPLE de Veracruz, denuncia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz, toda vez que:

- El veintidós de ese mismo mes, realizó una publicación en su cuenta oficial de Twitter, cuenta con 180,473 seguidores, señalando el denunciante que impactó al electorado, ya que fue dirigida con la intención de ganar adeptos o que el voto que vayan a expresar los ciudadanos en los comicios electorales sean a favor del candidato presidencial de la Coalición Por México al Frente, Ricardo Anaya Cortes, apoyando al candidato que representa a los mismo partidos políticos que apoyan a su hijo Miguel Ángel Yunes Márquez, con el evidente propósito de su aspiración a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, misma que puede ser fácilmente consultada desde cualquier computadora con acceso a internet, bajo la siguiente liga o vínculo: <https://twitter.com/YoconYunes>.
- El veintidós de abril, el Periódico Diario de Xalapa en su página digital, realiza una nota informativa sobre lo publicado en Twitter por Miguel Ángel Yunes Linares que en su encabezado dice: “*Yunes Linares apoya a Ricardo Anaya antes del debate*” y durante el mismo día el Periódico Digital de Noticias de Veracruz, Periódico Digital e-Veracruz realiza la publicación de una nota informativa donde habla nuevamente sobre el mismo Twitter, que en su encabezado dice “A unas horas del debate, Yunes tuitea en favor de Anaya”, información que puede ser verificada en los siguientes links: a) Diario de Xalapa, cuya liga de internet es la siguiente: <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/yunes-linares-apoya-a-ricardo-anaya-antes-del-debate-1632777.html>, y b) E-Consulta.com Veracruz, mismos que se puede consultar en la liga de internet siguiente: <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-04-22/elecciones/unas-horas-del-debate-yunes-tuitea-en-favor-de-anaya>.
- El anuncio en redes sociales hecho por el Gobernador del Estado viola de manera flagrante las reglas sobre difusión de la publicidad o propaganda de los órganos de gobierno previstas en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el contenido de los artículos 449 de la LGIPE, que en su base 1, incisos b) y c) tipifica como

infracciones a dicha normatividad por parte de autoridades y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, el **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes , precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y lo relativo al numeral 321 del Código Electoral 577vigente en el Estado de Veracruz.

- Las citadas conductas transgreden igualmente lo señalado por la LGIPE que establece como infracciones sancionables de la conducta de los servidores públicos, lo señalado en su artículo 449, incisos c), d), e) y f), lo que debe correlacionarse con el artículo 79 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.
- El mensaje denunciado también encuadra en lo establecido en el artículo 321 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Las redes sociales son personales y, por lo tanto, puede expresarse lo que se considere, de tal forma que sostener lo contrario violenta la libertad de expresión, sin embargo, en concordancia con el marco normativo expresado, los servidores públicos pueden propiciar en todo momento la **imparcialidad en los procesos electorales**, pues en su calidad de figuras públicas, sus redes sociales pueden generar un impacto inequitativo en la contienda electoral, pues la **frase** respecto de la que se inconforma el denunciante es inequívoca hacia un candidato plenamente identificado: **Miguel Ángel Yunes @yocon...3d@RicardoAnayaC** representa el cambio que **México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho que no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos.**
- Tal expresión de apoyo **vulnera el principio de imparcialidad** que debe prevalecer en el actuar de los servidores públicos, pues genera inequidad en la contienda electoral, toda vez que a diferencia de Facebook donde es necesario querer entrar a la página del que se expresa, en el twitter con el solo hecho de revisarlo puede aparecer el comentario y sobre todo si se toma en cuenta los más de ciento ochenta mil seguidores del denunciado.
- **La acción realizada fue con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de**

**cualquier partido político o candidato, haciendo este hecho público o notorio, toda vez que fue publicado en dos medios digitales.**

- **Dicha publicación está encaminada a generar adeptos para la campaña de Ricardo Anaya Cortés, lo que está prohibido, porque el denunciado como autoridad debe procurar garantizar la imparcialidad, independencia y certeza de todo proceso electoral.**
- El denunciante solicitó se procediera a la investigación correspondiente y la imposición de una sanción al funcionario denunciado, tomando en consideración en su aplicación, **la neutralidad** con la que debe conducirse en el desempeño de la función, la cual se encuentra encaminada a no enturbiar el desarrollo de los procesos comiciales.

**B. Acuerdo OPLE.** El veintiséis de abril el OPLE dictó un acuerdo en el cuaderno de antecedentes CG/SE/CA/PRI/015/2018, en el que:

- Refirió que el pasado veintidós de abril, se llevó a cabo el Primer Debate Presidencial de las Elecciones 2018, y que de la relatoría de los hechos manifestados por Alejandro Sánchez Báez, en su calidad de representante suplente del PRI ante el Consejo General del OPLE, se advertía que los mismos aluden a hechos que la autoridad competente debe analizar si pueden influir en el proceso electoral federal 2017-2018, toda vez que el escrito hace referencia a dicho proceso, tal como se advierte de la foja tres del escrito de queja al señalar “una publicación en su cuenta de twitter oficial, en la cual cuenta con 180, 473 seguidores (tal como se desprende de la red en comentario) impactando en electorado, máxime que van dirigidos con la intención de ganar adeptos o de que el voto que vayan a expresar los ciudadanos en los comicios electorales sean a favor del candidato presidencial de la Coalición por México al Frente, el C. Ricardo Anaya Cortés”.
- De ahí que la queja se encuentra encaminada denunciar hechos posiblemente constitutivos de faltas a la normatividad electoral que atañen al proceso electoral federal, sin que se advierta en algún momento alguna trasgresión a la normatividad local o a la normatividad del estado de Veracruz, es decir, que no se advierte



que exista materia para que esta autoridad inicie algún tipo de procedimiento relacionado con su competencia en materia de procedimiento administrativo sancionador.

- Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafo 2 y 18 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias el OPLE ordenó remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien en términos del artículo 470 de la LGIPE es competente para conocer a través de la Junta Local del INE en Veracruz, el escrito original de queja.
- La remisión al INE se efectuó mediante el oficio OPLEV/SE/1892/IV/2018.<sup>8</sup>

**C. Registro de Procedimiento Especial Sancionador y requerimientos para mejor proveer.** Mediante acuerdo de dos de mayo, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local tuvo por recibido el oficio OPLEV/SE/1892/IV/2018, registró la documentación recibida, asumió competencia, tuvo por acreditada la personería del representante del PRI, reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a las partes y formuló requerimientos para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Requirió a Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado de Veracruz para que proporcionara información para que indicara si tiene alguna cuenta personal registrada con su nombre en la red social denominada twitter; en caso de ser afirmativa la respuesta, si la cuenta la tiene registrada a su nombre; si la cuenta de red social Twitter con la dirección <https://twitter.com/YoconYunes>, es administrada o utilizada por dicha persona para publicar actividades personales o laborales.
- Instruyó al Vocal Secretario de la Junta Local para que realizara el acta circunstanciada en la que certificara las páginas de internet:
  - <https://twitter.com/YoconYunes>;
  - <https://www.diariodexalapa.com.mx/local/yunes-linares-apoya-a-ricardo-anaya-antes-del-debate-1632777.html>.
  - <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-04-22/elecciones/unas-horas-del-debate-yunes-tuitea-en-favor-de-anaya>.

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 13 a 14 del expediente SER-PSL-34/2018.

**D. Desahogo de Requerimiento.** Mediante oficio SG-DGJ/1402/05/2018 el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares, señaló que:

- En ese tipo de procedimientos se debían respetar los derechos al debido proceso y de presunción de inocencia, lo que implica que es indebido recabar pruebas sin intervención del denunciado, y que por tanto no estaba obligado a rendir la información que le fue requerida, solicitando se tuviera por justificada la imposibilidad de dar exacto cumplimiento al requerimiento.<sup>9</sup>

**E. Acta circunstanciada.**<sup>10</sup> El tres de mayo se levantó por parte del Vocal Secretario de la Junta Local acta circunstanciada de tres de mayo en la que se señala que se procedió a ingresar a la liga <https://twitter.com/YoconYunes> desplegando como resultado Miguel Ángel Yunes@YoconYunes-22abr@RicardoAnayaC representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos.

Posteriormente refiere que se ingresó al link <https://diariodexalapa.com.mx/local/yunes-linares-apoya-a-ricardo-antes-del-debate-1632777.html>, colocando la imagen del resultado, en la que aparece la página de Diario Xalapa, con el título Yunes Linares apoya a Ricardo Anaya antes del Debate, colocándose el twitt.

Se da fe de hechos de que posteriormente se ingresó al link <http://www.e-veracruz.mx/nota/2018-04-22/elecciones/unas-horas-del-debate-yunes-tuitea-en-favor-de-anaya>.

**F. Admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos.** Mediante acuerdo de siete de mayo la Junta Local,

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 58 del expediente SRE-PSL-34/2018.

<sup>10</sup> Consultable a fojas 63 y 64 del expediente SRE-PSL-34/2018.

tuvo por recibos el escrito del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y el acta circunstanciada, admitió el procedimiento, ordenó emplazar al PRI a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual la autoridad administrativa le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el expediente. Dicho acuerdo se notificó a ese partido el ocho de mayo mediante oficio INE/JLE-VER/0925/2018.<sup>11</sup>

**G. Ratificación de Denuncia y alegatos vía escrita.**<sup>12</sup> El nueve de mayo, el representante suplente del PRI mediante escrito presentado en esa fecha, en esencia, ratificó los hechos denunciados con fundamento en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y formuló alegatos señalando que toda vez que han sido desahogadas las pruebas ofrecidas se desprende que el C. Miguel Ángel Yunes Linares exteriorizó en su twitter personal su apoyo a Ricardo Anaya Cortés candidato a Presidente de la República por la Coalición por México al Frente el veintidós de abril , es decir, durante el periodo de campañas a ese cargo, etapa del proceso electoral donde los funcionarios de cualquier orden de gobierno deben preservar el principio de neutralidad, toda vez que al ser considerados figuras públicas sus manifestaciones a favor de un candidato generan inequidad en la contienda electoral.

**H. Escrito del denunciado y alegatos vía escrita.** El Director General Jurídico de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares, mediante escrito recibido por la autoridad instructora a las 14:00 horas del 11 de mayo, dio respuesta a los hechos imputados, señalando en esencia que el Gobernador del Estado no ha hecho publicación dirigida a impactar al electorado, en el sentido de elegir a determinado candidato, ni ha utilizado recursos

---


<sup>11</sup> Consultable a fojas 72 y 73 del expediente SRE-PSL-34/2018.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 87 a 89 del expediente SRE-PSL-34/2018.


públicos; asimismo, en cuanto a las publicaciones que por iniciativa propia hagan los medios de comunicación no le es atribuible a su representado.

**I. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de mayo se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, teniéndose a las partes compareciendo vía escrita, se admitieron y desahogaron las pruebas, y se les tuvo formulando alegatos.

**J. Sentencia controvertida.** La Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, consistente en el incumplimiento del **principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos** establecido en el artículo 134 constitucional en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, por las siguientes razones:

- **Hechos no controvertidos:** Desde el primero de diciembre de dos mil dieciséis hasta la fecha, el denunciado ostenta el cargo de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y que Ricardo Anaya Cortes, a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, ya se ostentaba con la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Por México al Frente”.
- **Existencia de la publicación denunciada.** La autoridad instructora instrumentó un acta circunstanciada de fecha tres de mayo, en donde se hizo constar la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, mismas que correspondieron tanto a la cuenta de Twitter denunciada; así como a dos diarios en versión electrónica que se presentaron como medio de prueba. Se constató la existencia de una cuenta de Twitter con el nombre e imagen del denunciado. De las imágenes insertadas en el acta circunstanciada, se advierte que en el perfil en donde se exhibe el mensaje denunciado corresponde a la cuenta verificada de Miguel Ángel Yunes (@YoconYunes). Ello es así, puesto que se advierte que aparece la insignia <sup>13</sup> que sirve

---

<sup>13</sup> Es importante señalar que en la página de internet de la red social Twitter, en la parte de “Centro de Ayuda”, se advierte la siguiente explicación: La insignia azul de verificación  en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público.

La insignia aparece junto al nombre en el perfil de la cuenta y junto al nombre de la cuenta en los resultados de búsqueda. Siempre es del mismo color y aparece en el mismo lugar, independientemente de las personalizaciones del perfil y el color del tema. Las cuentas que no muestran la insignia junto al nombre sino en algún otro lugar, por ejemplo, en la foto de perfil, la foto de encabezado o la biografía, no son cuentas verificadas.

para verificar la autenticidad de las cuentas de interés público que, únicamente, la propia red social puede otorgar.

- El denunciado no controvertió la pertenencia de la red social, sino que únicamente alegó que no había realizado publicaciones tendentes a favorecer a algún candidato. Además, en el acta circunstanciada se da cuenta de que dos medios electrónicos publicaron sendas notas en donde se refiere que el denunciado tuiteó el mensaje controvertido, previo a que se llevara a cabo el primer debate entre candidatos a la Presidencia de la República.
- Al valorar conjuntamente la autenticación de la cuenta de Twitter con lo señalado por el denunciado en su defensa y lo asentado en las notas periodísticas, la Sala Regional tuvo la convicción de que dicho perfil le pertenece a Miguel Ángel Yunes; y por ende, es responsable de las publicaciones que en él se hagan.
- Con la valoración conjunta de los medios de prueba ofrecidos y los recabados por la autoridad, se tuvo por acreditado que en la cuenta oficial de Miguel Ángel Yunes (@YoconYunes), en la red social Twitter, existe una publicación de veintidós de abril, perteneciente al link <https://twitter.com/YoconYunes>.
- Al comparecer al procedimiento, el denunciado señaló que las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar su participación en hechos violatorios de la normativa electoral.
- No obstante, no expresó algún argumento tendente a evidenciar algún vicio propio, ni algún otro encaminado a demostrar el motivo por el cual no pueden generar convicción, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados. Por lo que, al basar su inconformidad en manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, es que se consideró inatendible su objeción.
- **Análisis de la infracción. (Marco).** En la sentencia se señala que es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, se menciona que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.
- La Sala Especializada refiere que acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario

---

Twitter es quien otorga las insignias de verificación, y puede suspender definitivamente a las cuentas que muestren una insignia en sus fotos de perfil, en sus imágenes de fondo o de cualquier otra forma que insinúe que la cuenta está verificada.

Una cuenta se puede verificar si se determina que es de interés público. En general, son las cuentas de usuarios del ámbito de la música, la actuación, la moda, el gobierno, la política, la religión, el periodismo, los medios de comunicación, el deporte, los negocios y otras áreas de interés.

su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

- Para llevar a cabo dicha actividad, la responsable consideró necesario tener en cuenta dos situaciones a) la identificación del emisor del mensaje y b) como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral, los cuales se desarrollan en la sentencia.
- Asimismo, en la sentencia controvertida se refiere el sentido y alcances del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, con relación a qué debe entenderse por promoción personalizada, el principio de imparcialidad, y la obligación de neutralidad, concluyendo que dicho artículo, no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.
- **Caso concreto.** En el caso se denuncia que el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz difundió previo a que se llevara a cabo el primer debate presidencial, un tuit en donde manifestó su apoyo al candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente”; lo cual, vulneró los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal. La responsable consideró que es inexistente la falta denunciada.
- En el tuit se aprecia la imagen y nombre del denunciado, sin que se observe algún elemento que lo identifique con el cargo que ostenta. Además, se advierte que el contenido del mensaje refiere directamente a la cuenta de Twitter @RicardoAnayaC, misma que pertenece al candidato presidencial de la coalición “Por México al Frente”.
- Además, en el mensaje no se observa alguna referencia al gobierno estatal o alguna dependencia gubernamental; tampoco hay alusión a una acción o plan de gobierno, sino que únicamente se aprecia el mensaje siguiente: “@RicardoAnayaC representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos”.
- Se considera que contrario a lo señalado por el quejoso, el mensaje contenido en el tuit no constituye propaganda gubernamental, ya que, si bien fue emitida por un funcionario público, ello por sí mismo, no le da esa calidad, toda vez que, por una parte, no fue difundida en ejercicio de sus funciones o en su calidad de Titular del Ejecutivo Local; y, por otra parte, su contenido no tiene relación con alguna de las actividades del gobierno estatal.
- Al analizar el contenido del mensaje, no se advierten elementos que permitan relacionar al emisor del mensaje con alguna actividad que se realizara en ejercicio del cargo que ostenta; tampoco contiene alguna de las características de la propaganda gubernamental, tal y como lo sería el hablar de temas relacionados con logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social,

cultural o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

- Tampoco se aprecia que el tuit contenga elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público o relacionar acciones o programas de gobierno con su persona. De igual manera, el mensaje no contiene alguna referencia a la aplicación de un programa social o gubernamental.
- Contrario a lo señalado por el quejoso, no hay una frase, imagen o mensaje que induzca o coaccione al electorado a votar a favor o en contra de una fuerza política; es decir, no hay un solo elemento que evidencie que a cambio de votar a favor o en contra de un candidato o partido político, se generará algún beneficio; o bien, que, en caso de no hacerlo, se deje de percibir algún programa social o beneficio gubernamental.
- El tuit denunciado es una auténtica manifestación de una opinión política amparada bajo los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política que tiene el denunciado; más aún, cuando no hay un elemento objetivo que permita sobrepasar la característica de espontaneidad que tienen los mensajes difundidos en las redes sociales.
- Si bien el denunciado es un servidor público cuyas actividades deben salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, lo cierto es que ello no implica que, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, no puedan emitir opiniones personales en torno a sus preferencias electorales, siempre y cuando no cometan actos que puedan considerarse un abuso o aprovechamiento del cargo, puesto o comisión para generar un beneficio o un perjuicio a una fuerza electoral determinada.
- No hay alguna constancia que permita determinar que el tuit corresponde a publicidad pagada con recursos públicos del erario estatal; por el contrario, tal y como se ha dicho, atendiendo a las características propias del mensaje, se considera que goza de la característica de presunción de espontaneidad de las publicaciones hechas en las redes sociales.
- La Sala Especializada consideró que el tuit difundido en la **cuenta personal del denunciado** no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, habida cuenta que no se sobrepasaron los límites al ejercicio de los derechos de libertad y de asociación política, al no haberse valido de su posición de funcionario público para favorecer la candidatura de Ricardo Anaya Cortés y no haberse acreditado la erogación de recursos públicos para llevar a cabo la conducta denunciada.
- Tampoco se dio una afectación al **principio de neutralidad** que deben observar los servidores públicos en ejercicios de sus funciones, ya que el tuit no contiene elementos que permitan considerar que el Gobernador de Veracruz se identificó o relacionó con esa calidad con el candidato al que manifestó su apoyo, ni tampoco hay elementos que evidencien que valiéndose de su posición como titular del ejecutivo estatal, el denunciado hubiera afectado la libre voluntad de los electores al condicionar algún servicio estatal, programa social o acción de gobierno, a cambio del voto a favor o en contra de un candidato.
- La responsable, se apoyó en lo razonado por esta Sala Superior, en SUP-JDC-865/2017, en el sentido de que está permitido que los funcionarios públicos realicen manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a un candidato o partido, en redes sociales,

siempre y cuando: a) no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda electoral; b) no se hubiera involucrado el uso de recursos públicos; y, c) no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce. Situaciones que, en el caso particular, la Sala Especializada señaló que no acontecieron.

**K. Síntesis de agravios.** El recurrente estima que en la sentencia controvertida:

- **Se desatendió la calidad del denunciado y sus limitantes como servidor público.** El recurrente señala que no se consideró la calidad de la persona que emitió el acto motivo de disenso, puesto que la acción de un servidor público genera un impacto en sus gobernados, es decir, que genera una influencia superior a la de cualquier ciudadano, y no pertenece simplemente a la espontaneidad del servidor público, ya que en su mensaje denota un acto de proselitismo y trata de influir en las preferencias del electorado, sobre todo si se toma en cuenta el número de comentarios retweets y me gusta que genera el comentario, por lo que se trata de una vulneración al principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos.

Para el recurrente, es evidente la flagrante violación al artículo 134 constitucional, pues el denunciado trata de realizar proselitismo político a favor de un partido político y su candidato a la Presidencia de la República en los medios de comunicación, su objetivo es generar popularidad entre el electorado, y en consecuencia influir categóricamente en la contienda electoral, puesto que implica una promoción personalizada, en otras palabras incluye un nombre de un candidato a presidencia de la República y no contempla alguna de las excepciones.

Asimismo, indica que la Sala Regional no consideró las limitantes que le concierne a un servidor público, y tampoco atendió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el carácter de público de las redes sociales, lo que ocurre en la especie tratándose de un Gobernador, por lo que el propio cargo que ostenta puede producir afectación en la esfera de los gobernados sin tener que hacer referencia a un programa social o algún beneficio del Estado.

El PRI aduce que aun que es una cuenta de Twitter, en la especie se trata de publicidad gubernamental, que aunque no tenga los logos del gobierno del Estado de Veracruz se trata de



una promoción realizada durante la campaña federal, y se debía restringir la libertad de expresión del servidor público, pues su esfera de acción está restringida más que se trata de un proceso con elecciones concurrentes.

Si existe un argumento de las publicaciones solamente llegan a las personas que las consultan, es un error, porque el comentario se expande en las redes y tratándose de un servidor público lo siguen los periodistas.

- **No se atendió la temporalidad en la que se difundió el tuit.** Para el PRI en la resolución impugnada se debió advertir que el denunciado violó las disposiciones previstas por la Constitución federal y local, leyes generales y locales, puesto que el tuit se difundió cuando ya había iniciado la campaña por la Presidencia de la República, por lo cual una restricción parcial a las expresiones públicas no tiene sustento, porque tiene mayor ponderación el interés de la Nación. Por otro lado, indica que no se tomó cuenta el contexto en el que se dio la publicación del referido tweet, el cual se dio en el periodo de intercampañas.<sup>14</sup>
- **Indebido análisis de las expresiones utilizadas en el tuit.** Para el recurrente debió considerarse por la responsable al emitir su resolución, la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo imágenes tendientes a la obtención del voto.

Asimismo, indica que no se valoró que, aunque se trate de una cuenta de twitter está realizando propaganda gubernamental, aunque no tenga los logos del Gobierno del Estado, se trata de una **promoción** realizada durante la campaña federal, y no se tomó en cuenta que debían restringirse los derechos del emisor.

Menciona que la promoción personalizada del servidor público se actualiza también al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio

- **Indebida valoración de pruebas.** No se realizó un análisis profundo y una valoración de las pruebas aportadas por el denunciado desestimando éstas y declarando inexistentes las violaciones objeto de denuncia.

---

<sup>14</sup> Foja 4 de la demanda.

- **Omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a que el OPLE no estudio correctamente la queja.** Señala el recurrente que la Sala responsable no se pronuncia sobre la conducta del OPLE, quien, en su impericia, no estudia correctamente la queja, ni los motivos de la *litis*, no valora correctamente los agravios denunciados ni las violaciones a la Constitución local y al Código del Estado, y debió resolver por los hechos que se le pidieron.

También, señala el recurrente que la Sala Regional no tomó en cuenta lo contemplado en el artículo 341 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con la **propaganda calumniosa** “no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos” obviamente refiriendo al candidato del partido MORENA.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Dada las temáticas de los esgrimido en los agravios del recurrente, se considera conveniente establecer la posición que esta Sala Superior, ha sostenido respecto a los tópicos de uso de redes sociales en general, Twitter, libertad de expresión de los funcionarios públicos, principio de imparcialidad y promoción personalizada.

**1. Uso de redes sociales.** Esta Sala Superior, ha reconocido la importancia de las redes sociales para la difusión de expresiones, permitiendo una comunicación directa e indirecta entre los usuarios.<sup>15</sup>

En la línea de las consideraciones generales, la necesaria interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación en amplios sectores de la sociedad, toda vez que se ha convertido en un instrumento transformador que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

<sup>16</sup> En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea

En ese sentido, la naturaleza singular y transformadora de internet permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de expresión, sino hacer válido un cúmulo de otros derechos como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión. Además, su aspecto generador de información permite el progreso de la sociedad en su conjunto.<sup>17</sup>

Se ha considerado que el derecho a la libertad de expresión –que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras-<sup>18</sup> debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de internet.<sup>19</sup>

Si bien, las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios,<sup>20</sup> mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, se contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto.<sup>21</sup>

Cabe mencionar que, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, el derecho a la

---

General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: <https://daccess-ods.un.org/TMP/4941022.99213409.html> .

<sup>17</sup> Cfr. p. 7.

<sup>18</sup> En sintonía con el entendimiento de la libertad de expresión que consagran los artículos el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Al respecto, véase el Informe CIDH/RELE/INF. 11/13, de 31 diciembre 2013, de Catalina Botero Marino, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible para consulta en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_08\\_internet\\_web.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_internet_web.pdf).

<sup>20</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-185/2017.

<sup>21</sup> La imprevisibilidad de una conversación o diálogo *en línea*, se refiere a la capacidad indiscriminada de iniciar un intercambio de comunicaciones instantáneas, sin que pueda conocerse, a ciencia cierta y apriorísticamente, las consecuencias del mismo, ya que la lógica y dinamismo de los debates en las redes sociales provocan que sea la propia interacción entre los usuarios la que determine el destino del diálogo gestado.

libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.<sup>22</sup>

Respecto al tema de derechos humanos e internet, resulta interesante referir que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Cengiz y otros vs. Turquía sostuvo que el bloqueo de una página de You Tube por un largo período de tiempo constituía una violación a los derechos los usuarios, en este caso profesores universitarios y académicos, a **recibir e impartir información e ideas**. La Corte citada consideró la afectación a la dimensión social de la libertad de expresión, resaltando que la plataforma bloqueada permitía transmitir información de interés específico, particularmente sobre temas políticos y sociales. Señaló además que no existía ninguna ley que permitiera a los tribunales locales turcos imponer bloqueos generales al acceso a Internet (en este caso, a You Tube).<sup>23</sup>

No obstante, el ejercicio del derecho de la libertad de expresión en las redes sociales, no es absoluto.

Incluso, el entendimiento de que el derecho no es absoluto y el régimen de responsabilidad adecuado del internet ha implicado, por ejemplo que, se sancione en algunos países el *odium dictum*, entendida como una opinión dogmática, injustificada y destructiva respecto a ciertos grupos históricamente discriminados a ciertas personas en tanto integrantes de dichos grupos, emitida con el propósito de humillar y/o transmitir tal dogma destructivo al interlocutor o lector, y de hacerlo partícipe de la tarea de marginalizar o de excluir a las personas odiadas.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

<sup>23</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Estándares para una internet libre, abierta e incluyente; correspondiente al capítulo III del Informe Anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, aprobado el 15 de marzo de 2017, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, página 40.

<sup>24</sup> Ariel Kaufman Gustavo. *Oidium dicta*. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. 2015, p- 49.

En un caso tratado en la Corte Suprema de Finlandia, acerca de un individuo que publicó *“robar a transeúntes y vivir de los ingresos fiscales es una característica nacional, tal vez genética, de los somalíes”* ese Tribunal dictó una condena en especial porque el acusado había indubitablemente entendido la naturaleza difamatoria e insultante de su opinión. En Italia, por citar otro ejemplo, un exdiputado fue condenado por incitar el odio racial en sus publicaciones en Facebook.<sup>25</sup>

Ahora bien, esta Sala Superior consideró al resolver el expediente SUP-REP-542/2015, que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, entonces la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos.

Respecto a las redes sociales ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:<sup>26</sup>

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

---

<sup>25</sup> Veáse <http://mattinopadova.gelocal.it/padova/cronaca/2011/02/18/news/istigazione-al-razzismo-su-facebook-processo-per-vittorio-aliprandi-1.1262761>. Citado por Ariel Kaufman Gustavo. Odium dicta. Libertad de expresión y protección de grupos discriminados en internet. p. 146.

<sup>26</sup> SUP-REP-31/2017.

- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo,
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Al respecto, se ha determinado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de Internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la

ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Asimismo, se ha señalado que adoptar una postura distinta no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, **sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.**

Al respecto, también se ha destacado que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

**2. Twitter.** En cuanto a la red social Twitter, esta Sala Superior ha sostenido que la misma ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> SUP-REP-31/2017.

Twitter permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado microblogging, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

El funcionamiento de dicha red social<sup>28</sup> permite que cada usuario pueda “seguir” a otros usuarios y a su vez pueda ser “seguido” por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá de la red social. Esto permite que los usuarios puedan ver inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que “siguen”, y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no “siguen”.

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets (RT)* que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el *hashtag (#)* que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el *arrobar (@)* a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, que se difunde de manera **espontánea** para que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera *Twitter* ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que – como lo destacó esta Sala Superior en el precedente mencionado– permite presumir, en principio, que se trata de **opiniones libremente**

---

<sup>28</sup> SUP-REP-21/2018.



**expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional**, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, **pues en *Twitter* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.**

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de **presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde**, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

### **3. Libertad de expresión de los funcionarios públicos.<sup>29</sup>**

En una Democracia Constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

---

<sup>29</sup> SUP-JDC-865-2017.

Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión, se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, **debe atribuirse a cualquier forma de expresión.**

Al efecto, el Tribunal Interamericano ha sostenido que las libertades de expresión e información consagran la libertad de pensamiento y expresión, así como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Véase caso: *La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)*.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos<sup>31</sup>.

La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente),<sup>32</sup> implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales **siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.**

Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la

---

<sup>31</sup> Véase el juicio ciudadano con clave de expediente SUP-JDC- 1578/2016.

<sup>32</sup> La Corte Constitucional colombiana ha sostenido que “las declaraciones de altos funcionarios públicos -de nivel nacional, local o departamental- **sobre asuntos de interés general no entran en el ámbito de su derecho a la libertad de expresión u opinión**, sino que se constituyen en una forma de ejercer sus funciones a través de la comunicación con la ciudadanía” (T-627/2102).

También ha sostenido que “Los límites del poder-deber de comunicación de los altos funcionarios públicos con la ciudadanía son (i) la veracidad e imparcialidad cuando transmitan información, (ii) la mínima justificación fáctica y la razonabilidad de sus opiniones y, en todo caso, (iii) el respeto de los derechos fundamentales, especialmente de los sujetos de especial protección constitucional” (T-627/2102).

opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado<sup>33</sup>.

Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, “**en todas sus formas y manifestaciones**” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.

En el **Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica** la Corte determinó que la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dependerán de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo; sin embargo, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala del derecho fundamental que se pretenda proteger<sup>34</sup>.

En suma, es dable afirmar que en el **bloque de constitucionalidad** existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su

---

<sup>33</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

<sup>34</sup> El Tribunal Interamericano señaló en el caso **Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela**, que dicho órgano...*ha reiterado numerosas veces la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Por lo anterior, no sólo es legítimo, sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.*

manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Por lo expuesto, en principio, **todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**

**4. Principio de imparcialidad.** En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Así, estableció que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Esta Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas

descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos<sup>35</sup>.

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

**El párrafo séptimo del artículo 134** establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos<sup>36</sup>.

Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

---

<sup>35</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

<sup>36</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-678/2015.

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.<sup>37</sup>
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.<sup>38</sup>
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.<sup>39</sup>
- **Permisiones a servidores públicos:** en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.<sup>40</sup>
- **Prohibiciones a servidores públicos:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.<sup>41</sup>
- **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>42</sup>

---

<sup>37</sup> Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Sala Superior, sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 en el SUP-JRC-0678/2015 p. 378.

<sup>40</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro “**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

<sup>41</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro “**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>42</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, re rubro “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

- **Poder ejecutivo:** encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal<sup>43</sup> o local:
  - a) **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.<sup>44</sup>

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

<sup>43</sup> Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional, dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>44</sup> A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar Acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.



- **Miembros de la Administración pública.** Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del poder ejecutivo.<sup>45</sup>

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública, de forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

- **Poder judicial:** encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

- **Poder legislativo:** encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

---

<sup>45</sup> Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República".

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues **convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.**

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

En modo alguno podría hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

- **Órganos autónomos:** especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público.<sup>46</sup>

Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas,<sup>47</sup> por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

---

<sup>46</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia (Constitucional) P./J. 12/2008, de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**. Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1871.

<sup>47</sup> Criterio previsto en la Jurisprudencia (Constitucional) P./J.46/2015, de rubro: **“ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 26, enero de 2016, tomo I, p. 339.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo, legislativo, judicial u organismos autónomos), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por esta Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.<sup>48</sup>

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, así como de la Ley Electoral, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular<sup>49</sup>.

**5. Principio de Neutralidad.** Esta Sala Superior, ha considerado que el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a

---

<sup>48</sup> Criterio previsto en la tesis electoral CIII/2002, de rubro: "**MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

<sup>49</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JRC-66/2017.

través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.<sup>50</sup>

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>51</sup>

**6. Promoción personalizada.** El desempeño de los servidores públicos se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución, con el claro propósito de que deben actuar con cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo. Es decir, que destinen todos esos recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.<sup>52</sup>

De manera complementaria, la finalidad en materia electoral del **octavo párrafo** de dicha disposición constitucional es procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con recursos públicos.

A efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos personal, objetivo y temporal.

---

<sup>50</sup> SUP-REP-21/2018.

<sup>51</sup> Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>52</sup> SUP-REP-186/2018.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**<sup>53</sup>

**7. Caso Concreto.** Una vez señalado, lo anterior los agravios del recurrente serán analizados en un orden distinto al señalado y algunos de ellos en conjunto, sin que este método genere algún tipo de afectación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>54</sup>

Los agravios esgrimidos por el actor se califican de **infundados** unos e **inoperantes** otros, por lo siguiente:

En el caso, se advierte que la Sala Regional sustentó debidamente su estudio al establecer en un primer término que no estaba controvertido que desde el primero de diciembre de dos mil dieciséis hasta la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, el denunciado ostentó el cargo de Gobernador Constitucional del estado de Veracruz y que Ricardo Anaya Cortes, a la fecha en que acontecieron los hechos denunciados, ya se ostentaba con la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Por México al Frente”.

Asimismo, **se tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada**, mediante el acta circunstanciada de fecha tres de mayo, en donde se hizo constar la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, mismas que correspondieron tanto a la cuenta de Twitter denunciada; así como a dos diarios en versión electrónica que se presentaron como medio de prueba. Dándose fe de la existencia del tuit cuestionado, mismo que es del contenido siguiente:



En ese tenor, la Sala Regional tuvo como punto de partida la **calidad de servidor público** de Miguel Ángel Yunes Linares, quien funge como Gobernador del Estado de Veracruz; así mismo que la conducta que se le imputa está relacionada con un tuit que se realizó desde su cuenta personal.

Lo anterior, ameritó que la Sala Regional abordará el estudio a partir de los derechos y obligaciones que se encuentran inmersos en el caso. Esto es, el uso de las redes sociales y el derecho de libertad de expresión, así como las obligaciones de los servidores públicos de observar el contenido del artículo 134 constitucional, norma que regula un deber de *mesura*,<sup>55</sup> entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

---

<sup>55</sup> Debe tenerse presente que desde la reforma Constitucional publicada el trece de noviembre de dos mil siete, el Poder Revisor de la Constitución prescribió una orientación general para que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, que consiste en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Lo anterior fue reforzado en la última reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, entre cuyas finalidades se encuentra la de evitar la injerencia de servidores públicos en las contiendas electorales, como se advierte en la exposición de motivos de la propuesta presentada por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores, que dice:

“En síntesis, la reforma político-electoral del Partido Acción Nacional se traducirá en un nuevo modelo del sistema electoral mexicano. Con estas reformas se romperá con el control y la injerencia de los gobernantes en los proceso democrático y se dará paso a una nueva etapa en la vida política del país, en la que se privilegien las libertades democráticas, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, y se acabe con el dispendio de recursos públicos.”

La reforma al artículo 41, apartado D, de la Constitución fue tendente a evitar esa injerencia, al establecer que dentro del sistema de nulidades de las elecciones federales y locales se debía prever como causa de nulidad, entre otras, el uso de recursos públicos en las campañas, con independencia de cualquier infracción administrativa correlativa.

Así, la normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal magnitud, que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son, la equidad, certeza, legalidad y objetividad, estableciendo el principio democrático como base esencial sobre la que descansa el sistema electoral, en conjunto con los principios reconocidos en los artículos 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) y 134, párrafos séptimo y octavo de la propia Constitución.

Asimismo, en la sentencia controvertida se refirió el sentido y alcances del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, con relación a qué debe entenderse por promoción personalizada, el principio de imparcialidad, y la obligación de neutralidad, concluyendo que dicho artículo, no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Al respecto, se considera correcto que el estudio de la Sala Regional haya partido desde la óptica del derecho de libertad de expresión y el uso de las redes sociales, mismas que gozan en un inicio de una presunción de espontaneidad, la cual, en su caso, tiene que ser desvirtuada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>56</sup>, en la que se indica que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

Por ende, el sólo hecho de que se publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido **cuando se trate del ejercicio**

---

<sup>56</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

**auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.**

Así, en los asuntos en que se encuentran involucrados el uso de redes sociales por parte de un servidor público a quien se le imputa responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si la presunción de espontaneidad se desvirtúa y existe una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.

En el caso que nos ocupa, el punto de partida es que la supuesta comisión de la conducta se cometió en la red social Twitter, que si bien tiene su propio funcionamiento y efectos de difusión, no implica que el mismo *per se* involucre la acreditación de alguna irregularidad, careciendo así de sustento lo afirmado por el actor respecto a que se colman los elementos de la infracción porque periodistas siguen dicho medio, ya que la premisa del recurrente no visualiza que en el uso de las redes sociales también se involucran varios derechos, tales como la libertad de expresión del emisor y, pero también la libertad de prensa.

Cabe recordar que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados; por tal razón, los periodistas se encuentran investidos de una misión de interés público.<sup>57</sup>

Así, como los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

En nuestro país, el artículo 2, de la Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas especifica que son periodistas: *“Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar,*

---

<sup>57</sup> SUP-REP-155/2018.



*difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen” .*

En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad , ya que, al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social ;así el ejercicio del periodismo requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

De ahí que se **desestima** el argumento del actor, pues la acreditación de ese tipo de falta no se da porque exista un seguimiento de ciudadanos o periodistas a una red social, sino porque, en su caso, existan elementos que desvirtúen la presunción de que el uso de la red social por la persona denunciada se efectuó con espontaneidad, conculcando en lo atinente a los servidores públicos el artículo 134 constitucional.

Ahora bien, retomando el contexto del asunto, en la sentencia controvertida se **analizan en conjunto varios elementos**. Así, se consideró tomar en cuenta la identificación del emisor del mensaje y el contexto en el que se emitió el mismo, a efecto de valorar si dicho mensaje corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral, en vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad.

Así, contrario a lo referido por el recurrente, en la sentencia controvertida se consideró la calidad de Miguel Ángel Yunes Linares como Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, pero se

indicó que del análisis del mensaje contenido en el tuit, emitido en su cuenta personal, se advertía que éste no constituye propaganda gubernamental, ya que, si bien fue efectuado por un funcionario público, ello por sí mismo, no le da esa calidad, toda vez que, por una parte, no fue difundida en ejercicio de sus funciones o en su calidad de Titular del Ejecutivo Local; además que no contiene elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público o relacionar acciones o programas de gobierno con su persona, y, por otra parte, su contenido no tiene relación con alguna de las actividades del gobierno estatal, de ahí lo **infundado** del disenso relativo a que no se tomó en cuenta la calidad de servidor público.

Cabe indicar que lo señalado por la autoridad responsable, no es combatido de manera frontal por el recurrente, quien se limita solamente a realizar afirmaciones subjetivas respecto a que, aunque el mensaje no tenga los logos del gobierno del Estado de Veracruz se trata de una promoción realizada durante la campaña federal, y se debía restringir la libertad de expresión del servidor público, pues su esfera de acción está acotado máxime que se trata de un proceso con elecciones concurrentes, afirmaciones que por tal motivo se consideran **inoperantes**.

Esta Sala Superior ha señalado que en casos en que se involucra el uso de redes sociales, no basta únicamente referir la calidad de servidor público<sup>58</sup>, como pretende el actor, sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como: 1) el uso indebido de recursos públicos; 2) que las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político electoral; y 3) que esas expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función, debiéndose resaltar que bajo esa perspectiva la responsable analizó el caso, aludiendo incluso a tales supuestos en el fallo controvertido, precisando que en el asunto objeto de estudio no se dieron.

---

<sup>58</sup> SUP-JDC-085/2017.

En cuanto al contenido del mensaje, la Sala Regional mencionó que:

- En el tuit se aprecia la imagen y nombre del denunciado, sin que se observe algún elemento que lo identifique con el cargo que ostenta. Además, se advierte que el contenido del mensaje refiere directamente a la cuenta de Twitter @RicardoAnayaC, misma que pertenece al candidato presidencial de la coalición “Por México al Frente”.
- Además, que en el mensaje no se observa alguna referencia al gobierno estatal o alguna dependencia gubernamental; tampoco hay alusión a una acción o plan de gobierno, sino que únicamente se aprecia el mensaje siguiente: “@RicardoAnayaC representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos”.

Cuestiones que tampoco son confrontadas por el recurrente, ello aunado a que se advierte que el estudio de la Sala Regional parte de elementos objetivos porque, tal como se precisa en la sentencia, el mensaje se emitió desde una cuenta personal -misma que tiene la presunción de espontaneidad- sin que en el tuit se aludiera al carácter de servidor público.

Cabe advertir que para esta Sala Superior no es óbice a lo expuesto que la cuenta en los datos de identificación del usuario se indique que es Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2016-2018, pues dicho dato forma parte de otros para personalizar la cuenta personal<sup>59</sup>, y no necesariamente por sí mismo genera la presunción de que los mensajes que se emitan desde esa cuenta se efectúen en la función de Gobernador de la entidad federativa, pues es a partir de otros elementos tales como el contenido y contexto del mensaje, que dicho dato pudiera relacionarse para

---

<sup>59</sup> En la parte de configuración de cuenta de Twitter, existe un apartado de Cómo personalizar tu perfil, en el que se dice que “puedes personalizar el mismo seleccionando imágenes de perfil y encabezado originales; agregando tu nombre, biografía, ubicación, fecha de nacimiento, URL de sitios web y color del tema; y fijando un Tweet fijo que los demás verán cuando visiten tu perfil.” Consultable en <https://help.twitter.com/es/managing-your-account/how-to-customize-your-profile>

desvirtuar la presunción de espontaneidad y de un genuino ejercicio de la libertad de expresión.

Asimismo, se estima que las consideraciones de la Sala Regional, en cuanto al análisis del mensaje, son adecuadas ya que al referir “*@RicardoAnayaC representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos*”, no se observa que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido o hubiera publicitado plataformas electorales, ni tampoco una frase, imagen o mensaje que induzca o coaccione al electorado a votar a favor o en contra de una fuerza política; es decir, no hay un solo elemento que evidencie que a cambio de votar a favor o en contra de un candidato o partido político, se generará algún beneficio; o bien, que, en caso de no hacerlo, se deje de percibir algún programa social o beneficio gubernamental.

Dicho mensaje, más bien debe entenderse emitido desde el ejercicio del derecho de libertad de expresión que tiene Miguel Ángel Yunes Linares, quien puede exponer su opinión política o identificación personal hacia algún candidato, desde su cuenta personal<sup>60</sup>.

Si bien es cierto que, el denunciado es el Gobernador de Veracruz y por tanto, es una figura pública al tener el carácter de servidor público, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>61</sup>, también lo es, que esta Sala Superior ha reconocido que existen casos en los que los servidores públicos, en su calidad de personas ejercen sus derechos de la libertad de expresión y asociación, ejemplo de ello es que no se considera infracción a la normativa electoral el hecho de que asistan en días inhábiles a eventos de proselitismo, siempre y cuando pidan la licencia respectiva. Esto es, el ejercicio de sus

---

<sup>60</sup> Cabe resaltar que dicha cuenta se encuentra abierta desde febrero de dos mil diez, es decir antes del ejercicio de su cargo.

<sup>61</sup> LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, p. 489.

derechos les es reconocido, pero el mismo debe efectuarse en los términos que establece el artículo 134 constitucional, pues como se dijo, tienen un deber de mesura, a efecto de no cometer, so pretexto el ejercicio de sus derechos, actos que vulneren los principios de imparcialidad y neutralidad.

En el caso de los titulares del Poder Ejecutivo, quienes, como ya se mencionó, se encargan de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, toda vez que su presencia es protagónica y dado que el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Bajo ese contexto, cuando la conducta se encuentra dentro de los marcos legales, en su calidad de personas que ejercen sus derechos de la libertad de expresión y asociación, debe entenderse como un genuino ejercicio de sus derechos, como es en el caso exponer en sus redes sociales una opinión política.<sup>62</sup>

Así, de conformidad con los artículos 1°, 6°, 7° párrafo primero, de la Constitución federal, las opiniones políticas que tales servidores públicos expongan en sus redes sociales personales significan el ejercicio de su derecho de libertad de expresión y tienen la presunción de espontaneidad, siempre y cuando esto no sea desvirtuado, a través de elementos que permitan observar que el mensaje se efectúa desde el ejercicio de la función pública, en conculcación de los principios y bienes que tutela el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, en afectación de la equidad en las contiendas electorales.

En el caso, el tuit “@RicardoAnayaC *representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos*”, se considera que constituye la opinión política particular de

---

<sup>62</sup> Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REP-234/2018.

Miguel Ángel Yunes Linares, emitida desde su red social personal, ya que no contiene expresiones que llamen a la ciudadanía al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni vincula la expresión al gobierno de Veracruz, tampoco refiere o condicionan la utilización de un programa social, o constituye promoción personalizada, por lo que subsiste la presunción de espontaneidad en su difusión.

En ese sentido, la postura que se debe adoptar esté orientada a la salvaguarda de la libertad de expresión, máxime que en el caso no se advierte un contexto de sistematicidad, o un comportamiento inusual o injustificado que pudiera suponer un supuesto de fraude a la ley.

Asimismo, resulta **infundado** que no se hubiera atendido a la temporalidad de los hechos denunciados, esto es la etapa de campaña, en la que se emitió el mensaje, pues la Sala Regional desde el apartado de antecedentes identificó las fechas en las que se están llevando las campañas<sup>63</sup>, así como la fecha en que se emitió el tuit controvertido, además de identificar que se direccionó de la cuenta persona de Miguel Ángel Yunes Marqués a la cuenta de Ricardo Anaya Cortés, candidato a Presidente de la República.

En sintonía, resulta **inoperante** la afirmación del recurrente de que la resolución no tomó en cuenta que los actos se realizaron en intercampaña, ya que dicha afirmación no se ajusta a la temporalidad en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, resulta **inoperante** el disenso relativo a la indebida valoración de pruebas, pues el PRI se limita afirmar que no se realizó un análisis profundo y una valoración de las pruebas aportadas por el denunciado desestimando éstas y declarando inexistentes las violaciones objeto de denuncia, sin identificar cuáles fueron las pruebas que se dejaron de valorar, y cómo debieron valorarse por la responsable.

En cuanto a los agravios relacionados con que la supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a que el OPLE

---

<sup>63</sup> Del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

no estudió correctamente la queja, se califica de **inoperante**, pues la Sala Regional Especializada carece de competencia para dictar resolución respecto de actos de los organismos públicos electorales, en cuanto a procedimientos especiales sancionadores.

Es importante observar que conforme a los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la LGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, revela que la Sala Regional Especializada no revisa los actos de los OPLES en materia de procedimientos sancionadores, de ahí que no estaba obligada a efectuar el pronunciamiento que exige el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que presente su impugnación ante el Tribunal Electoral local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos, asimismo, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**



**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO    JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**